



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Tratándose este asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, para el próximo primero 1º. de Febrero 2022 a las 8:30 a.m.<sup>1</sup>, la que se llevará a cabo de manera virtual y en la que se evacuarán todas las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

A la audiencia habrán de comparecer personalmente las partes junto con sus apoderados judiciales, para que absuelvan interrogatorios de parte, conciliar, decretar y practicar pruebas, y evacuar demás asuntos relacionados con la audiencia. En el evento de haberse solicitado prueba testimonial, también deberán éstos comparecer.

La inasistencia a la diligencia aquí programada traerá las consecuencias señaladas en las normas aquí citadas.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |

<sup>1</sup> Los comparecientes se deben presentar 15 minutos de la hora señalada en la plataforma virtual



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta EL SECUESTRO del inmueble embargado, identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40364210**, ubicado en la dirección indicada en el respectivo Certificado de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia se fija el día tres (3) de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la documentación relacionada con los trámites del citatorio para la notificación del extremo demandado, allegada por la parte actora. No obstante, también habrá de allegarse al expediente digital la respectiva certificación o constancia sobre el envío y acuse de la notificación electrónica.

Téngase en cuenta que la notificación del demandado FREDY ROBERTO DOMINGUEZ FORERO, se surtió en forma personal, según acta del 30 de agosto de 2021.

La contestación de la demanda y propuesta de excepciones de mérito del citado demandado, téngase por presentada dentro del término legal, y en su respectiva oportunidad se dará el trámite a que haya lugar, esto es una vez se surta la relación jurídico procesal con los demandados JOSÉ BERNARDO DOMINGUEZ CASTRO y MARTHA LUCIA CHAVARRO ARIZA, de quienes no se ha acreditado su notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez (2)

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta el SECUESTRO del inmueble cautelado, identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40333320**, ubicado en la dirección indicada en el respectivo Certificado de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Para la práctica de la diligencia se fija el día tres (3) de diciembre de 2021 a las 8:30 .m.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA., a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JAIRO HERRERA MENDEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de 21 de enero de 2021.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el inmueble hipotecado se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas; toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se observa ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIRO HERRERA MENDEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble hipotecado y embargado para que con el producto se pague al demandante, el crédito y las costas.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.00 Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ota.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 163** DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que las facturas electrónicas de venta base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad **METRO OPERACIÓN INMOBILIARIA S.A.S**, en representación legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, administradora y vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO HOTELES HM FASE DOS Y FIDEICOMISO HOTEL CEA, en contra de **TURISMO SOLIDARIO SAS**, por las siguientes sumas:

1. Por el capital representado en cada una de las facturas electrónica de venta relacionadas y descriptas en el diagrama subsiguiente.

| Fecha docto<br>cruce | FECHA DE<br>VENCIMIENTO | Prefijo | Cliente   | EMPRESA               | No.<br>Factura | Total COP    |
|----------------------|-------------------------|---------|-----------|-----------------------|----------------|--------------|
| 22/07/2019           | 21/08/2019              | HCTG    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 11590          | \$ 249.900   |
| 24/09/2019           | 24/10/2019              | HBOG    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 7579           | \$ 1.487.500 |
| 08/10/2019           | 7/11/2019               | HCTG    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 15675          | \$ 249.900   |
| 10/10/2019           | 9/11/2019               | HBAQ    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 13284          | \$ 178.500   |
| 22/10/2019           | 21/11/2019              | HBOG    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 8347           | \$ 1.309.000 |
| 01/11/2019           | 1/12/2019               | HVUP    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 11653          | \$ 166.600   |
| 6/11/2019            | 6/12/2019               | HBAQ    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 14588          | \$ 327.250   |
| 6/11/2019            | 6/12/2019               | HBAQ    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 14589          | \$ 327.250   |
| 6/11/2019            | 6/12/2019               | HBAQ    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 14590          | \$ 327.250   |
| 6/11/2019            | 6/12/2019               | HBAQ    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 14591          | \$ 327.250   |
| 6/11/2019            | 6/12/2019               | HBAQ    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 14592          | \$ 327.250   |
| 6/11/2019            | 6/12/2019               | HBAQ    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 14597          | \$ 327.250   |
| 08/11/2019           | 8/12/2019               | HCAL    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 13360          | \$ 428.400   |
| 19/11/2019           | 19/12/2019              | HCAL    |           | Turismo Solidario SAS | 13780          | \$ 214.200   |
| 23/11/2019           | 23/12/2019              | HMDE    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 15011          | \$ 668.691   |
| 17/12/2019           | 16/01/2020              | CLOH    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 768            | \$ 214.200   |
| 13/01/2020           | 12/02/2020              | CTGH    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 2276           | \$ 840.000   |
| 08/02/2020           | 9/03/2020               | CTGH    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3494           | \$ 291.550   |
| 24/02/2020           | 25/03/2020              | BOGU    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 2143           | \$ 220.000   |
| 24/02/2020           | 25/03/2020              | BOGU    | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 2144           | \$ 220.000   |

|            |            |      |           |                       |      |              |
|------------|------------|------|-----------|-----------------------|------|--------------|
| 04/03/2020 | 3/04/2020  | CLOH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3606 | \$ 452.200   |
| 04/03/2020 | 3/04/2020  | CLOH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3608 | \$ 452.200   |
| 04/03/2020 | 3/04/2020  | CLOH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3609 | \$ 452.200   |
| 04/03/2020 | 3/04/2020  | CLOH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3611 | \$ 273.700   |
| 04/03/2020 | 3/04/2020  | CLOH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3571 | \$ 226.100   |
| 04/03/2020 | 3/04/2020  | CLOH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3610 | \$ 226.100   |
| 04/03/2020 | 3/04/2020  | CLOH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3614 | \$ 226.100   |
| 06/03/2020 | 5/04/2020  | CLOH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 3784 | \$ 226.100   |
| 11/03/2020 | 10/04/2020 | BOGU | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 2675 | \$ 1.356.600 |
| 12/03/2020 | 11/04/2020 | MDEH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4653 | \$ 261.800   |
| 12/03/2020 | 11/04/2020 | MDEH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4655 | \$ 261.800   |
| 12/03/2020 | 11/04/2020 | MDEH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4663 | \$ 261.800   |
| 12/03/2020 | 11/04/2020 | CTGH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 5290 | \$ 273.700   |
| 13/03/2020 | 12/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4283 | \$ 380.800   |
| 13/03/2020 | 12/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4286 | \$ 190.400   |
| 13/03/2020 | 12/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4288 | \$ 190.400   |
| 13/03/2020 | 12/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4320 | \$ 190.400   |
| 14/03/2020 | 13/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4340 | \$ 642.600   |
| 14/03/2020 | 13/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4349 | \$ 547.400   |
| 14/03/2020 | 13/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4350 | \$ 547.400   |
| 14/03/2020 | 13/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4361 | \$ 547.400   |
| 16/03/2020 | 15/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4440 | \$ 904.400   |
| 16/03/2020 | 15/04/2020 | BGAH |           | Turismo Solidario SAS | 4442 | \$ 904.400   |
| 16/03/2020 | 15/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4441 | \$ 714.000   |
| 16/03/2020 | 15/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4426 | \$ 380.800   |
| 16/03/2020 | 15/04/2020 | BGAH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 4418 | \$ 190.400   |
| 19/03/2020 | 18/04/2020 | BOGH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 5941 | \$ 476.000   |
| 04/08/2020 | 3/09/2020  | CTGH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 6257 | \$ 1.035.300 |
| 18/11/2020 | 18/12/2020 | CTGH | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 6566 | \$ 1.080.000 |
| 1/02/2019  | 3/03/2019  | HVUP | 900228937 | Turismo Solidario SAS | 1162 | \$ 666.400   |

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en cada una de las referidas facturas electrónicas de venta, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconocer personería adjetiva a la doctora MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -3-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de la demandada TURISMO SOLIDARIO SAS, se encuentren ubicados en el inmueble de la **Calle 26 A N° 13-97 Oficina 2305** de esta ciudad, o en el sitio que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$42.000.000,00** M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECCIÓN DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del CGP, en concordancia con la Ley 2030 de 2020 y la circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA., a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00) M/Cte.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

3. Aclarar la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito de cautelares, adecuando se petición a los embargos previstos en los lineamientos del artículo 593 del Código General del Proceso, toda vez que el embargo y secuestro de una sociedad no se encuentra regulado en el precepto legal citado, sino el embargo y secuestro de establecimientos de comercio de propiedad de la respectiva sociedad, para lo cual habrá de indicarse sus nombres y números de matrícula mercantil.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -3-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163</b> <u><b>DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></u></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la apoderada de la parte actora que el 31 de agosto de 2021, a través del correo institucional del Juzgado, dentro del término legal allegó el escrito de subsanación de la demanda en la forma ordenada en el auto inadmisorio del 23 de agosto de 2021, por lo que no había lugar al rechazo de la demanda, puesto que el juzgado también confirmó el acuse de recibo del memorial de subsanación de la demanda.

Puntualizó que en el sub judice habrá de reponerse el auto censurado y en su lugar accederse a la orden de pago.

**CONSIDERACIONES**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su inadmisibilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el caso bajo examen, mediante el auto recurrido del 22 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda por cuanto se encontraba vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se hubiera

incorporado al proceso digital escrito de subsanación alguno por la parte actora.

Pues bien, analizadas las indicaciones expuestas en el escrito de reposición y de la revisión de los correos enviados al correo institucional del juzgado, ha de señalarse que razón le asiste a la recurrente, toda vez que a través del correo del 31 de agosto de 2021, se presentó dentro del término legal el respectivo escrito de subsanación de la demanda, enmendando las indicaciones expuestas por el Despacho en el auto inadmisorio, sólo que no se había incorporado oportunamente al expediente digital, para cuando se profirió el auto referido.

Así las cosas, como la parte actora oportunamente presentó el escrito de subsanación de la demanda, se repondrá el auto recurrido, y en su lugar en proveído independiente se decidirá sobre la orden de pago deprecada, previo el cumplimiento de los ítem del auto inadmisorio.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: Revocar en su integridad el auto recurrido del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En proveído separado decídase sobre la orden de apremio, previa verificación del cumplimiento de los ítems del auto inadmisorio.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (3)

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO SCALA 26 -PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. \$5.018.050 por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2020 a junio de 2021, determinadas en la certificación de deuda y en la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás expensas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (junio/2021), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor EDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-20627968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARCO ANDRÉS FRANCO MONTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$16.378.851** por el concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto acelerado, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos de vivienda en resoluciones externas 14 y 20 de 2000, en concordancia con el artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **\$1.100.963,52** por concepto de capital de 6 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas desde el 15/06/2020 al 15/11/2020, discriminadas e individualizadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **\$1.051.115,58** por intereses corrientes que debían pagarse con las cuotas de amortización vencidas, causados sobre el capital insoluto al vencimiento de cada cuota.
6. Aceptar el desistimiento de la pretensión 1.F, relacionada con el cobro de cuotas de seguros, de conformidad con el artículo 314 del CGP y lo solicitado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **100-69262** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la ORIP respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020, haciéndole saber que

cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO TERRANOVA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LUZ SAMIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. \$280.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración de noviembre de 2020.
2. \$1.770.000 por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021, a razón de \$295.000, cada una.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (mayo de 2021), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-20201921** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ SAMIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, imperativo se torna su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, no obstante la actora allegó escrito de subsanación, no menos cierto es que en el mismo no se corrigen las indicaciones expuestas en los numerales 2 y 4 del auto inadmisorio, toda vez que, en primer lugar, no se aclaró la fecha de cobro de intereses moratorios conforme a la fecha de exigibilidad de la obligación plasmada en el pagaré, esto es, 1 de julio de 2017, no junio 30/2017 como se indica en la pretensión 2, y en segundo orden porque no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa SIGESCOOP, en el que se advierta el registro del auto que ordena la intervención mediante la toma de posesión de la demandante y el registro de la designación de la agente interventora.

Si bien, con el escrito de subsanación se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandante, lo cierto es que tanto este documento como el anexado con la demanda datan del 27 de julio de 2021, en el que no se evidencia el registro de la intervención.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN, en contra de Luis Dario Villadiego Serpa y Haraldo Emilio Pastrana Ramos, por no haberse presentado la subsanación en la forma indicada en el auto inadmisorio.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, con el cual se da inicio al proceso, mal podría aceptarse el desistimiento de la acción que solicita la actora.

No obstante lo anterior, como en el presente asunto no se ha proferido el auto admisorio de la demanda y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, atendiendo la voluntad expresa de la parte actora de desistir de la totalidad de las pretensiones, se autoriza el retiro de la demanda virtual materia de este proceso, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE octubre DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

**RESUELVE**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de mínima cuantía, instaurada por **LUIS AUGUSTO VEGA TORRES**, en contra de **INVERSIONES INMOBILIARIAS LAS ROSAS SAS**, la que se tramitará por el proceso Verbal Sumario conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **LATIFE BADER PACHECO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

ata.

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JULIO CESAR RUIZ CANO** y en contra de **FERNANDO ANDRÉS HERNÁNDEZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto de la letra de cambio N° 001**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 002**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 003**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 004**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 005**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto de la letra de cambio N° 006**

1. \$2'666.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde el 28 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. DANIEL ANDRÉS BENAVIDES GONZÁLEZ, actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 163 fijado hoy 27/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |

RAD 2021-0821

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO de los vehículos automotores identificados con placas WPW-397, IET-951, WEL-982 y LYH97D; de propiedad del demandado FERNANDO ANDRÉS HERNANDEZ QUINTERO. Ofíciase a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Miguel Ángel Torres Sánchez, con una 'M' y 'T' prominentes.

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 163 fijado hoy 27/10/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA -FORPO-**, en contra de **HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$6.000.000 por concepto de capital.
2. \$953.303 por concepto de intereses de plazo causados.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del total de las cuotas adeudadas, a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación (30 de septiembre de 2019), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora YEIN LISETH MORA PINEDA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <small>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</small> |
| <small>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></small>       |
| <small>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</small>                                                            |





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la copropiedad demandante, indicándolo conforme aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Alcaldía Local “AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO PROPIEDAD HORIZONTAL”.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica del representante legal de agrupación demandante.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
4. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar el acápite de las pretensiones, en cuanto al nombre de la demandante,
5. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original de la certificación de deuda base de la ejecución, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo electrónico institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho resulte respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**ANTECEDENTES**

Tiene su génesis este asunto la demanda ejecutiva promovida ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad capital, por el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. -ITAU, en contra de MARDUCK OLIVELLA SUÁREZ, en aras de obtener el pago de \$33.958.885, por concepto de capital del pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2020, fecha de vencimiento de la obligación.

Habiendo correspondido el asunto al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de 21 de junio de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia, indicando que conforme a la cuantía establecida en la demanda el proceso es de mínima cuantía, y por consiguiente dispuso remitir las diligencias ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad capital.

**CONSIDERACIONES**

Mediante los Acuerdos PSAA11-8145 y PSAA15-10402, modificados por el Acuerdo PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer de los asuntos de mínima cuantía y otros conforme a la competencia consagrada en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipales de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados transitoriamente solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que corresponda a todas las localidades de Bogotá.

Por su parte, el artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En tratándose de la determinación de la cuantía, el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, prevé que la cuantía se determina *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. (Subraya el Despacho).

Descendiendo al caso concreto, sale a la vista que en la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, el capital de \$33.958.885 contenido en pagaré base de la ejecución, más los

intereses moratorios causados sobre el referido capital desde el 4 de diciembre de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que el pago se realice.

Frente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (05/12/2020), hasta la fecha de presentación de la demanda (01/06/2021), estos ascienden a \$3.857.668, conforme a la liquidación adjunta que hace parte integral de este proveído.

Así las cosas, claro resulta que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, conformadas por el capital de \$33.958.885 e intereses moratorios \$3.857.668, suman en total **\$37.816.553**, superando ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$36.341.040**), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda se itera (01/06/2021).

Ahora, resulta también de importancia resaltar que con la entrada en vigor del numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía ya no se determina por el valor de la pretensión mayor conforme lo contemplaba el extinto numeral 2 del artículo 20 del C. de P.C., sino por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Súmase a lo anterior que desde la misma parte introductoria de la demanda la parte actora hizo énfasis que el asunto versa sobre una demanda de menor cuantía y así lo reiteró en el acápite de la "CUANTÍA Y COMPETENCIA", en el que resaltó que la cuantía la estimaba en suma superior a \$36.341.041 e inferior a \$136.278.900, correspondientes a los límites de la menor cuantía.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales, declarándose por consiguiente este Despacho incompetente para conocer del presente asunto.

Para solucionar la colisión negativa de competencia, se dispondrá a remitir las diligencias al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

Por consiguiente, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de este asunto, por carecer de competencia, por el factor cuantía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se dirima el conflicto de competencia suscitado en este asunto, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERECERO: Déjense las constancias en el el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

ata.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.**  
  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 87 N° 127 – 59** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LILIANA HERRERA GUZMAN**, en contra de **YENI MARCELA PEÑA SUÁREZ y BLANCA CECILIA SUÁREZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.300.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 3 de agosto de 2021.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 4 de agosto de 2021, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva para actuar en este asunto a la estudiante de derecho MONICA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)<br><br>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b><br><br>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **150-6956** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Agua de Dios (Cund)**, denunciado de propiedad de la demandada BLANCA CECILIA SUÁREZ LÓPEZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **NUEVA INVERSIONES MNO S.A.S.**, en contra de **LUCY AMPARO OCAMPO DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$5.084.198 correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 15/11/2018 al 15/07/2019, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. \$204.202 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida, determinados en la demanda.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor MIGUEL ANGEL CARO RUEDA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la demandante, indicándolo como conforme aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado, puesto que en la demanda no se indicó **S.A.**, o en su defecto acreditar el cambio de nombre.
2. Aclarar y/o adicionar el nombre de la demandada MARÍA ESPERANZA GARCÍA, indicando también su segundo apellido conforme se plasmó en los pagarés base de la ejecución (SANABRIA).
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad los nombres de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
4. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra los originales de los pagarés base de la ejecución, si se encuentran en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlos y allegarlos al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles, correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <small>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</small> |
| <small>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></small>       |
| <small>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</small>                                                            |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **CARLOS ALBERTO CUADRADO PAREJA y YUMEIMA BARBOSA CARABALLO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$597.600** por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020, a razón de \$99.600, cada una.
2. **\$927.900** por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2021, a razón de \$103.100, cada una.
3. **\$14.900** por concepto de la cuota de parqueadero correspondiente a julio de 2020.
4. **\$93.500** por concepto de 5 cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2020, a razón de \$18.700, cada una.
5. **\$174.600** por concepto de 9 cuotas de parqueadero correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2021, a razón de \$19.400, cada una.
6. **\$111.600** por concepto de inasistencia a asamblea de agosto de 2019.
7. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración, parqueadero, inasistencia de asamblea vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias, extraordinarias, inasistencia de asambleas y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (septiembre de 2021), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer

excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1128148** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



### **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante los Acuerdos PSAA11-8145 y PSAA15-10402, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para conocer de los asuntos de mínima cuantía y otros conforme a la competencia consagrada en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipales de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados transitoriamente solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia.

Por su parte, el artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de **\$52.832.002**, correspondientes al capital de **\$14.910.800** por concepto de las cuotas mensuales de administración adeudadas por el extremo demandado, la suma de **\$36.369.264** por intereses de mora generados, más **\$1.067.988** por concepto de las cuotas extraordinarias, **\$471.950** por multas y sanciones por inasistencia a las asambleas y **12.000** por parqueadero; evidenciándose que la suma de dichas pretensiones superan ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$36.341.040**), establecida para los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto

entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar vigente el avalúo catastral del inmueble que conforma la relación de bienes relictos dejados por la causante (art. 26 numeral 5 CGP).
2. Aclarar y/o adicionar la parte introductoria, los hechos y parte de declaraciones de la demanda, pues conforme se infiere de la cita fáctica el asunto versa de la sucesión doble intestada de los causantes LUIS ALFONSO CABRERA RAMÍREZ (q.e.p.d.) y LIBRADA PEÑA CORTES (q.e.p.d.), así como de la liquidación conyugal de éstos.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando si en la relación conyugal de los causantes se procrearon otros herederos aparte del demandante, en caso afirmativo suministrar los nombres, direcciones e indicar si hará uso de los postulados del artículo 492 del CGP.
4. Aportar relación del pasivo que grave la herencia y del que exista a cargo de la sociedad conyugal.
5. Allegar copia de la escritura pública y de su aclaración mediante la cual se protocolizó la venta del inmueble que conforma la relación de bienes relictos de los causantes.
6. Allegar el registro de defunción del causante LUIS ALFONSO CABRERA RAMÍREZ (q.e.p.d.), en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico de fácil acceso, y en formato que permita visualizar claramente el contenido del texto, toda vez que la imagen escaneada aportada no es lo suficientemente legible, por lo que no se puede leer toda la literalidad del documento.

De lo subsanado alléguese copia digital a través de los medios electrónicos disponibles, correo institucional del juzgado <[cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b>      |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 152 C N° 72 – 65 Torre 2 Apto 903** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <small>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</small> |
| <small>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></small>       |
| <small>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</small>                                                            |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual objeto de este proceso, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora.

Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 163 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|